



ORDENANZA POR LA QUE SE REGULAN LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ESTEPONA (MÁLAGA)

BOP Málaga de 7 de octubre de 2002
Modificada por sentencia judicial de 20 de julio de 2009
(procedimiento 1827/2002)

ESTEPONA

Negociado de Planificación y Gestión del Territorio

Edicto

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2002, el texto de la Ordenanza por la que se regulan las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Estepona, promovido por el propio Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone la publicación de la referida ordenanza para general conocimiento y a los efectos pertinentes legales.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULAN LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ESTEPONA (MÁLAGA)

La incidencia que las instalaciones de radiocomunicación tienen sobre el territorio municipal, su paisaje y el medio ambiente en general así como las sospechas que han levantado sobre el peligro potencial para la salud de la exposición a los campos electromagnéticos, exige una ordenación urgente de la actividad con el fin de establecer las medidas de prevención y control necesarias de acuerdo con lo establecido en la Directiva 1999/5 C.E., del Parlamento y del Consejo, de 9 de marzo de 1999.

Estas medidas que se entienden sin perjuicio de otras regulaciones que puedan ser de aplicación en razón de la materia, tienen que permitir que el desarrollo de los servicios de radiocomunicación se lleve a término minimizando la ocupación de suelo así como las inevitables alteraciones del medio y han de garantizar, a la vez, el cumplimiento de las recomendaciones expuestas en el documento 1999/51/C.E. del Consejo del 12 de julio, relativo a la exposición del público a campos electromagnéticos.

En el Título I, "Disposiciones generales" (art. 1 a 5), se define el objeto de la ordenanza que consiste, por una

parte en regular las condiciones que deben cumplir las instalaciones y, por otra parte en establecer el protocolo que regirá las relaciones Operadoras de Telecomunicaciones- Ayuntamiento. Se identifica el intervalo de frecuencia de los campos magnéticos, incluidos en el ámbito de aplicación de la ordenanza así como las demarcaciones territoriales a efectos de ordenación de la implantación de las instalaciones.

Asimismo, se indican tres condiciones principales que supeditan nuevas autorizaciones o la convalidación de autorizaciones concedidas con anterioridad, que son, en primer lugar, la obligación de las operadoras finales de presentar al Ayuntamiento un Programa de Desarrollo en el municipio o un Informe Final cuando se trata de redes concluidas sin perspectiva de ampliación, en segundo lugar, el establecimiento del principio, en demarcación no urbana, de compartición de emplazamientos y servicios auxiliares entre Operadoras, siempre que se ajuste a la ordenación territorial y suponga una minimización del impacto ambiental, en tercer lugar, el estricto cumplimiento por las instalaciones de las restricciones a la exposición de las personas a los campos magnéticos, de las distancias de protección y de las especificaciones técnicas indicadas en los correspondientes títulos de la ordenanza. Se proporciona también un glosario de los términos empleados.

En el Título II "Programa de Desarrollo e Informe Final" (art. 6 a 10) se dispone la obligación de las operadoras de presentar al Ayuntamiento los referidos documentos, haciéndose hincapié en el carácter público de los contenidos, menos en lo relativo a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial y a la información que afecte a la Defensa Nacional. Se describen detalladamente los contenidos exigibles, se fijan plazos de presentación y se contemplan actualizaciones y modificaciones del Programa de Desarrollo.

En el Título III "Factores de restricción a la concesión de autorizaciones" (art. 11 a 14), se indica que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento informarán tanto a los Programas de Desarrollo como la convalidación de instalaciones ya realizadas o las nuevas solicitudes, en función del cumplimiento de condicionantes de índole territorial, medio-ambiental y de exposición de las personas a las radiaciones electromagnéticas.

Las limitaciones de ámbito territorial afectan bienes públicos del Estado y de la Junta de Andalucía, bienes públicos de titularidad municipal, las servidumbres creadas y por crear de infraestructuras físicas y los bienes de titularidad privada en delimitación no urbana. Se imponen también limitaciones al objeto de preservar

los valores naturales y del patrimonio cultural en delimitación no urbana, que afectan al Complejo Serrano CS-24 (Sierra Bermeja), los "hábitats" de interés comunitario de acuerdo con las Directivas de la Unión Europea, los bienes del patrimonio histórico-arqueológico. En delimitación urbana se denegará la autorización de instalaciones que puedan mermar la estética de edificios históricos o constituir intrusiones visuales no compatibles con el entorno de los mismos.

Será de aplicación, en cualquier caso, lo dispuesto en el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (artículo único de la Ley 1/997 de 18 de junio), cuando dice:

"Art. 138. *Adaptación al ambiente.*- Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificio hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros o cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo".

En cuanto a la protección de la salud de las personas, se identifican unos niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos en función de los cuales se determinan las distancias de protección a respetar en zonas abiertas de uso continuado, con una especial referencia en lo que respecta a las instalaciones de telefonía móvil en espacios abiertos de centros y establecimientos que acojan de manera habitual población en edad escolar o ancianos.

El Título IV "Procedimientos" (art. 15 a 26), regula la tramitación administrativa del expediente de solicitud de instalación, otorgamiento de licencia municipal de obra y autorización de puesta en servicio, así como el mecanismo de inspección y vigilancia de la actividad e instalaciones.

La tramitación de la licencia municipal se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud que se acompaña de un proyecto técnico y previo

cumplimiento del condicionado expuesto en el Título II, en lo relativo al Programa de Desarrollo. La documentación entregada es objeto de informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento y después de una eventual subsanación de deficiencias, el expediente se somete a información pública. Concluida esta, los servicios técnicos y jurídicos elevan una propuesta motivada al Alcalde que acuerda por Decreto desestimar o estimar el otorgamiento de la licencia municipal que deberá recoger las condiciones que se impongan.

En el caso de demarcaciones no urbanas se traslada una copia del expediente a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transporte que deberá dictar la resolución pertinente a efectos urbanísticos.

La puesta en servicio está supeditada al certificado del responsable del proyecto técnico que la instalación da efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia municipal así como a la autorización de la actividad por el órgano competente en razón de la materia. Se comunica la autorización final de puesta en servicio o su denegación a la Consejería de Medio Ambiente.

En cuanto a inspección y vigilancia se refiere, se hace hincapié en la conservación y seguridad de las instalaciones.

En el Título V "Régimen sancionador" (art. 27 a 30) se identifican y gradúan posibles infracciones estableciéndose asimismo las correspondientes sanciones.

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.- *Objeto.*

La ordenanza regula las especificaciones que deben cumplir las instalaciones de telecomunicaciones en el municipio de Estepona (Málaga) en lo relativo a la ubicación, características técnicas, condicionado para la puesta en servicio y del mantenimiento, al objeto de controlar la incidencia sobre el medio ambiente y la salud. Por otra parte, la ordenanza establece el procedimiento a seguir para la obtención de las autorizaciones municipales de instalación y puesta en servicio así como para la convalidación de autorizaciones concedidas con anterioridad a la publicación de la presente.

Art. 2.- *Ámbito de aplicación.*

La ordenanza se aplica a las instalaciones de transmisión de voz y datos con antenas radiantes

susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 MHz (megaherzio) a 300 GHz (gigaherzio), y por analogía, a los supuestos que no estén expresamente regulados y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Quedan exentos los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y los aprobados específicamente por una Ley de Estado.

Art. 3.- Definiciones.

A los efectos de ésta ordenanza se entiende por:

a) Operador de infraestructura: la entidad o empresa titular de las instalaciones del soporte físico de las antenas y equipos de radiocomunicación (torres, caseta y suministro eléctrico).

b) Operadora de servicios finales: la entidad o empresa titular de los servicios que se soportan en radiocomunicación, usuarios de las instalaciones de radiocomunicaciones de titularidad propia o de los operadores de infraestructuras.

c) Intensidad de campo eléctrico (E): es la cantidad vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

d) Intensidad de campo magnético: es una cantidad vectorial (H) que determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

e) Densidad de potencia (S): es la potencia radiada que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y que se expresa en vatios por metro cuadrados (W/m²).

f) Esfera de protección: esfera centrada en el centro del sistema radiante o punto central de diversos sistemas radiantes que transmitan desde la misma torre, y un radio que es función de la PIRE máxima global del centro.

g) Paralelepípedo de protección: es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena y orientado en la dirección de máxima radiación.

h) PIRE: es la potencia isotrópica radiada equivalente de un único sistema radiante.

i) PIRE máxima global del centro: es el resultado de sumar las PIRE de los diferentes sistemas en la dirección de máxima radiación del centro.

j) Centro integrado: aquel que se proyecta y explota para dar cabida a más de un "operador" de servicios finales, capaz de integrar el máximo número de radiocomunicaciones.

k) Niveles de referencia: son los niveles eficaces máximos de exposición a los campos electromagnéticos permitidos por las personas (público en general) en las zonas de uso continuado.

l) Impacto visual: impacto ambiental que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales introducidos por una actividad o instalación y el medio en que se ubica; por la dominancia visual de los elementos introducidos en relación con los del medio; por la ocultación de un elemento natural o artificial, o por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado un paisaje y la significación que adquiere la nueva actividad o instalación en este paisaje.

Art. 4.- Normas técnicas y de seguridad.

Las instalaciones deben cumplir las restricciones y respetar las distancias de protección que se fijan, ambas, en el Título III. Asimismo cumplirán las normas técnicas que se fijan en el Título IV.

Art. 5.- Demarcaciones territoriales, condiciones generales de las instalaciones y del funcionamiento.

5.1. Demarcaciones territoriales.

A los efectos de la ordenación de la implantación en el territorio municipal de las instalaciones y de la aplicación del procedimiento de intervención administrativa, se establecen las demarcaciones siguientes:

a) Demarcación urbana: Constituida por el Suelo Urbano, Urbanizable Programado o con sectores delimitados de viviendas diseminadas, incluso las no recogidas en el Plan de Ordenación

b) Demarcación no urbana: constituida por el Suelo No Urbanizable Común y Urbanizable No Programado.

c) Bienes de titularidad pública de dominio municipal, autonómico y del Estado.

d) Suelo protegidos y servidumbres.

5.2. Condiciones generales de las instalaciones y del funcionamiento.

Las instalaciones deben ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas de manera que se ajustan a las determinaciones del planeamiento urbanístico (art. 138) y alcancen los objetivos de calidad ambiental.

En las demarcaciones no urbanas, se establece la condición previa de compartir entre operadores finales, parcelas, estructuras y servicios auxiliares siempre que sea técnicamente viable, se ajuste a la ordenanza territorial y suponga una reducción del impacto ambiental.

Las operadoras presentarán al Ayuntamiento, en los plazos determinados, la documentación técnica que permita conocer con la suficiente precisión el programa

de las actuaciones que pretenden desarrollar, o en su caso, el estado final de las redes instaladas.

TITULO II

Programa de desarrollo e informe final

Art. 6.- *Obligación de la presentación del Programa de Desarrollo o de Informe Final.*

La presentación al Ayuntamiento del Programa de Desarrollo de la red de telecomunicación que se proponen instalar las Operadoras, o en su caso, el Informe Final del estado de las redes completadas y sin perspectiva de futura ampliación, será preceptiva para la obtención de nuevas autorizaciones o para convalidar las concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Art. 7.- *Del carácter público de los contenidos.*

El Ayuntamiento está facultado para dar público conocimiento de los contenidos de los documentos remitidos por las operadoras, salvo en lo relativo a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial y a la información que afecte a la Defensa Nacional, según lo dispuesto en Ley 38/1995 de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Art. 8.- *Contenido del Programa de Desarrollo y del Informe Final.*

El contenido mínimo de los documentos a remitir al Ayuntamiento será el siguiente:

8.1. Programa de desarrollo:

- a) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio, en su caso, a nivel comarcal. Descripción general de la red.
- b) Características de estaciones base y antenas instaladas (ubicación, cobertura, potencia, frecuencia de trabajo)
- c) Certificado de inscripción del Instalador en el Registro de la Secretaría del Estado de Comunicaciones o certificado expedido por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, como garantía de que la instalación se ha realizado conforme al proyecto técnico, según lo dispuesto en orden de 7 de Junio 2000 del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- d) Comprobantes de concesión de licencia municipal de obras.
- e) Previsión de ampliación de implantación de equipos, justificando la cobertura territorial prevista.

3.2.- Informe Final

Se documentarán detalladamente los contenidos de los epígrafes a), b), c) y d) del anterior apartado 8.1.

Art. 9.- *Plazos de presentación de la documentación.*

El plazo máximo de presentación al Ayuntamiento de los documentos descritos en el artículo 8, se computa a

partir de la fecha de entrada en vigor de la ordenanza y se establece de la siguiente forma:

Cuatro meses (4) para la red instalada con o sin perspectiva de ampliación.

Doce meses (12) para las previsiones de desarrollo.

Art. 10.- *Actualización y modificación del Programa de Desarrollo.*

10.1. Cuando lo requiera el Ayuntamiento las operadoras deberán presentar un estado actualizado del Programa de Desarrollo, en el plazo máximo de los 30 días naturales siguientes a la notificación.

10.2. Cualquier previsión de modificación al contenido del Programa de Desarrollo presentado deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento que lo someterá al trámite de información pública según lo dispuesto en el Título IV de esta ordenanza y con comunicación a los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

TITULO III

Factores de restricción a la concesión de autorizaciones

Art. 10 Bis.- *Información por los servicios técnicos del Ayuntamiento.*

Los servicios técnicos del Ayuntamiento informarán, tanto los Programas de Desarrollo como la convalidación de instalaciones ya realizadas así como las nuevas solicitudes de implantación, en función del cumplimiento de condicionantes de índole territorial, medioambiental, los cuales se identifican en los siguientes artículos 11, 12, 13 y 14.

Art. 11.- *Limitaciones territoriales.*

11.1. Bienes de dominio público del Estado y de la Junta de Andalucía.

Las solicitudes de implantación que puedan afectar los bienes de dominio público del estado (Dominio Público Hidráulico, Marítimoterrestre, Carreteras del Estado) así como sus servidumbres y los bienes de la Comunidad de Andalucía (Vías pecuarias) están sujetas a la autorización previa de la Administración interesada.

11.2. Bienes públicos de titularidad municipal.

a) Monte Público "Sierra Bermeja". Los usos permitidos están regulados en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (P.O.R.N), el cual no contempla las instalaciones de telecomunicaciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento no concederá autorizaciones dentro de los límites del monte, menos en lo relativo a las excepciones indicadas (Defensa Nacional y Proyectos aprobados por Decreto Legislativo)

b) Caminos públicos municipales. Tienen la consideración de "Caminos Públicos Municipales" los definidos en el Art. 3 del "Reglamento de Policía de los Caminos Municipales" del término de Estepona (B.O.P. nº 182 de 10 de agosto de 1.998). Cualquiera que sea

su estado de conservación, se excluyen del ámbito de posibles instalaciones así como la franja de terreno de cinco (5) metros de anchura en ambos lados del eje del camino.

c) Otros bienes inmuebles. El Ayuntamiento está facultado en cada caso, para denegar o autorizar la implantación que podrá ser objeto de autorización según establece el procedimiento legalmente previsto.

11.3. Servidumbres creadas y por crear, de infraestructuras físicas. No se concederán autorizaciones de implantaciones que puedan afectar las servidumbres de infraestructuras físicas, en particular la franja de 10 y 11 m de anchura de las conducciones de abastecimiento de agua potable de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, así como las ocupaciones previstas por el Plan Director de Abastecimiento de Agua Potable, por el Gasoducto Málaga-Estepona y por los viales estructurantes proyectados en el planeamiento vigente.

11.4. Bienes de titularidad privada en delimitación no urbana. Las instalaciones deberán cumplir la normativa del planeamiento en cuanto a distancia a linderos de parcela se refiere y cumplir con una extensión mínima de ocupación de 200 m².

Art. 12.- *Limitaciones que se imponen al objeto de preservar los valores naturales y del patrimonio cultural en delimitaciones no urbanas.*

a) Complejo Serrano de Interés Ambiental (C. S. 24 Sierra Bermeja). Se extiende la prohibición de instalaciones a las fincas de titularidad privada incluidas dentro del perímetro del espacio protegido, según viene grafiado en los documentos de planeamiento.

b) Espacios naturales de interés comunitario y otros. En aplicación de las Directivas 79/409 CEE y 92/43/CEE, recogidas en la legislación estatal en R.D.L. de Espacios Naturales de 7 de diciembre de 1995 y R.D.L. 9/2000 de 6 de octubre, se limitarán las implantaciones en los "Hábitats" especialmente sensibles repertoriados en el anexo 1 al R.D.L. de Espacios Naturales "Tipos de hábitats naturales de interés comunitario". Idéntica norma se aplicará para proteger los espacios agrícolas singulares del término municipal.

c) Bienes del patrimonio cultural. Las implantaciones deberán cumplir con las limitaciones territoriales de protección del Patrimonio Histórico-Arqueológico impuestas por la legislación vigente en Ley 16/1989 de Patrimonio Histórico Español y Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía. Por otra parte, se denegarán las autorizaciones de instalaciones susceptibles de producir un impacto visual no compatible con la singularidad o el valor estético del bien patrimonial que se desea proteger.

Art. 13.- *SUPRIMIDO POR SENTENCIA JUDICIAL.*

Art. 14.- *Limitaciones que se imponen al objeto de preservar la calidad visual de edificios históricos, en delimitación urbana.*

Se denegarán las autorizaciones de implantación cuando, a juicio de los servicios técnicos del Ayuntamientos, las instalaciones proyectadas puedan mermar la estética de edificios históricos o constituir intrusiones visuales no compatibles con el entorno de los mismos.

TITULO IV

Procedimiento

Art. 15.- *Presentación de solicitud de instalación.*

Las operadoras que cumplen el condicionado expuesto en el Título II en lo relativo al Programa de Desarrollo, podrán presentar sus solicitudes de instalación en el Registro General del Ayuntamiento, acompañándolas de dos ejemplares del correspondiente proyecto técnico.

Art. 16.- *Proyecto técnico.*

Además de los contenidos exigidos en los epígrafes a), b) y c) del párrafo 8.1 del artículo 8 de la presente ordenanza, el proyecto técnico aportará datos complementarios con referencia a:

a) Cálculos de estabilidad de la instalación desde un punto de vista estructural.

b) Medidas correctoras adoptadas para la protección de descargas eléctricas de origen atmosférico.

c) Estudio de prevención ambiental, que caracterice la incidencia del impacto visual, así como las medidas correctoras propuestas, aportando simulación gráfica, y que, en implantaciones no urbanas, identifique también las alteraciones que es susceptible de producir la instalación sobre la vegetación y la fauna existentes.

d) Documento de conformidad del titular de la parcela urbana o rústica sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

e) Medidas de mantenimiento de los equipos.

Art. 17.- *Fecha de inicio del procedimiento administrativo.*

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver, será la fecha de entrada de la solicitud al Registro General del Ayuntamiento.

Art. 18.- *Información por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento.*

Los servicios técnicos del Ayuntamiento emitirán sus informes en el plazo fijado en la normativa aplicable.

Art. 19.- *Subsanación de deficiencias.- Audiencia al solicitante.*

19.1. Caso de observarse deficiencias subsanables en el contenido de la documentación presentada, se notificará al solicitante la obligación de aportar los datos complementarios requeridos en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de recepción de la correspondiente notificación.

19.2. Caso de manifiesto incumplimiento del condicionado del Título III de la presente ordenanza, se concederá al interesado un plazo de audiencia de 10 días previo a la resolución denegatoria.

Art. 20.- Información pública.

Los Programas de Desarrollo, Proyectos técnicos de nuevas instalaciones acompañados de los informes de los técnicos del Ayuntamiento, se someterán a información pública, por plazo de 20 días, mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación a las personas o entidades que puedan ser directamente afectadas.

Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento.

Art.21.- Propuesta de resolución.

Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a la operadora con el fin de que pueda presentar las alegaciones y documentos que estime oportuno en el plazo máximo de 15 días.

En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de alegaciones o de la finalización del plazo de 15 días al que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del ayuntamiento formularán una propuesta de resolución debidamente motivada con respecto de la licencia municipal, especificando las condiciones que se impongan.

Art. 22.- Propuesta de resolución de solicitudes de instalación en demarcación no urbana.

Durante el trámite de información pública, el Ayuntamiento trasladará el expediente completo a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas y Transporte que dictará la resolución pertinente a efectos urbanísticos.

Art. 23.- Licencia municipal de obras.

El acta de otorgamiento de licencia municipal, mediante decreto de la Alcaldía, incluirá las condiciones impuestas en la propuesta de resolución favorable y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el responsable del proyecto que se les ha dado un riguroso cumplimiento.

Art. 24.- Puesta en servicio.

Una vez remitido al Ayuntamiento el certificado a que se refiere el anterior artículo 23, que se acompañarán de los resultados de las mediciones de comprobación

efectuadas, y, obtenida la preceptiva autorización de actividad por el órgano competente en razón de la materia, la operadora de telecomunicaciones o, en su caso, el propietario de la instalación, estará facultado para iniciar la puesta en servicio.

Art. 25.- Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente.

La autorización de puesta en servicio se comunicará a la Agencia Provincial de Málaga de la Consejería de Medio Ambiente.

Art. 26.- Inspección y vigilancia.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente en virtud del artículo 78 de la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias.

Realizada una inspección, y en el plazo máximo de 10 días, se expedirá la correspondiente acta en la que se hará constar el grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza así como en la legislación ambiental vigente.

Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuesto o de la normativa ambiental, aplicable, se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador, ordenando la inmediata adopción de las medidas correctoras que sean necesarias, incluyendo en su caso, la suspensión de la actividad.

TITULO V

Régimen sancionador

Art. 27.- De las facultades del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento está facultado para regular un régimen sancionador que identifique la gravedad de las infracciones así como las correspondientes sanciones en virtud de lo prevenido en los Art. 269 y siguientes de la Ley del Suelo de Andalucía (Art. único de la Ley 1/1997 de 18 de junio) y sus concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Art. 28.- SUPRIMIDO POR SENTENCIA JUDICIAL.

Art. 29.- SUPRIMIDO POR SENTENCIA JUDICIAL.

Art. 30.- Sanciones.

Se estará a lo prevenido en los artículos 269 y siguientes de la Ley del Suelo de Andalucía (artículo único de la Ley 1/1997 de 18 de junio) y sus concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se hará especial hincapié en la conservación y seguridad de las instalaciones. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán al titular de la licencia para que en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la irregularidad adopte las medidas oportunas.

Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística. Caso de cese definitivo de la actividad el titular lo comunicará al Ayuntamiento que ordenará el inmediato desmantelamiento de las instalaciones así como la restitución al estado anterior del terreno, la construcción o el edificio donde estaban ubicadas.

Disposiciones adicionales

Primera.- El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias. En particular, la Consejería de Medio Ambiente podrá, en cualquier momento, recabar información sobre la ejecución y funcionamiento de las instalaciones y estará facultado para inspeccionar directamente el cumplimiento de las prescripciones ambientales correspondientes.

Segunda.- Las modificaciones que fueren necesarias introducir en esta ordenanza, se ajustarán al mismo trámite seguido para su aprobación. Las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas de la Comunidad Autónoma, del Estado o de la Unión Europea se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las actividades en funcionamiento sujetas a esta ordenanza municipal, tendrán un plazo de cuatro (4) meses para su total adaptación, incluso las que se benefician de anteriores convenios con el Ayuntamiento o de licencias concedidas por éste.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a fin de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la normativa urbanística general.

Derecho supletorio

Legislación supletoria.

- R.D. 1066/2001 de 24 de septiembre de Reglamento de Dominio Público Radioeléctrico (B.O.E. 257 de 26 de octubre 2001)

- Orden de 7 de junio 2000 de Modificación de la Orden 1999/2809 de 26 de octubre.

- Orden de 1999/2809 de 26 de octubre que desarrolle el Reglamento de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor una vez se haya producido su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", conforme a lo prevenido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Estepona, a 23 de agosto de 2002.

La Alcaldesa, P.D. de firma (Resolución de 23-1-02), firmado:

Francisco Juan Caravaca Muñoz.